



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado en termino. Para proveer Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS:	AURA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA
RADICADO:	680014189001-2021-00158-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 685
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A a través de apoderado judicial, se inadmitió mediante auto del veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021), para que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días, subsanara las incongruencias presentadas.

En la subsanación aportada por el apoderado de la parte actora observa este Despacho Judicial que el abogado omitió subsanar los yerros que se indicaron en auto del 25 de octubre de 2021 como:

- El allegar evidencia que permita establecer con certeza que la entidad actora le confirió poder expreso respecto la presente litis al apoderado de la parte actora.
- En el poder no se corrigió el número de pagare sobre el que se pretendía el pago, conforme lo dispone el inciso 1 de artículo 74 ibídem.
- La identificación del título valor que se agrega en las pretensiones primera y segunda no corresponde con el título valor aportado dado que el pagare se le asignó mediante sello el No 151005155222 y no el No 6365490001765147M como aduce la parte actora, de hecho el No 6365490001765147M ni siquiera está relacionado dentro del mismo cuerpo del pagare que se aporta para efectuar el cobro, lo cual resulta contrario a la literalidad del título valor, conforme al numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, al no establecer con precisión y claridad lo pretendido.



- Rectificar los hechos primero y segundo con la literalidad del título para que estos sirvan de fundamento a sus pretensiones.
- Adecuar el hecho tercero conforme al numeral 5 Artículo 82 del C.G.P, reformulando este hecho con la literalidad del título dado que no hay clausula aceleratoria que acelerar porque la obligación se encuentra completamente vencida.
- Si bien adecua el acápite de pretensiones conforme lo indico este Despacho, al modificar el acápite de pruebas incluyendo la ESCRITURA PUBLICA 5986 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 20219 expedido por la NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, la parte actora no llega copia de esta y el hecho que la mentada escritura esté relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa no significa que haga las veces de la copia que esta relacionando ni la manera de probar el poder general que presuntamente se le confirió a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA .

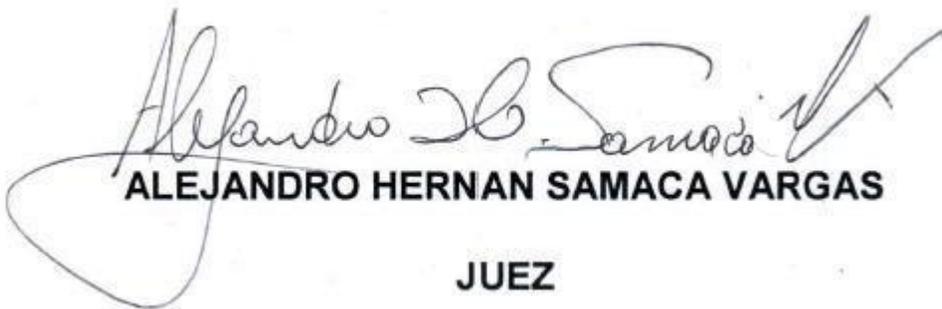
En consecuencia, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, por lo consignado en la parte motiva de este proveído. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga.
09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

DSV